

EL VALOR JURÍDICO EN
COLOMBIA DE LAS
PETICIONES DEL COMITÉ
DEL PATRIMONIO
MUNDIAL REFERENTES A
CARTAGENA DE INDIAS.

FABIAN ALEJANDRO BERNAL NOVOA

Cartagena De Indias, Octubre de 2013

Señores:

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES – FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La Ciudad

Estimados señores:

La presente es para autorizar a los interesados, consultar y reproducir en forma parcial o total, el contenido de este trabajo de grado, titulado “El Valor Jurídico En Colombia De Las Peticiones Del Comité Del Patrimonio Mundial Referentes A Cartagena De Indias”, presentado por Fabian Alejandro Bernal Novoa, para optar por el título de Abogado, en el año de 2013, siempre que mediante la correspondiente cita bibliográfica, se le de crédito al trabajo y a su autor.

Cordialmente,

FABIAN ALEJANDRO BERNAL NOVOA

C.C. 1047432119 De Cartagena

EL VALOR JURÍDICO EN COLOMBIA DE LAS PETICIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL REFERENTES A CARTAGENA DE INDIAS.

MONOGRAFÍA

Para optar al título de Abogado

Autor:

FABIAN ALEJANDRO BERNAL NOVOA

Asesor:

Henry Javier Valle Benedetti

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Cartagena

2013

Quiero dedicar este trabajo y agradecer especialmente:

A mis padres, por su incondicional apoyo,

A mis docentes y asesor,

A la facultad de Derecho y ciencias políticas de mi alma mater

La Universidad de Cartagena,

A mis hermanos y demás familiares,

A mis amigos y compañeros de estudio

Y a todo el que de alguna forma ha aportado en mi proceso de formación.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del Jurado

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de contenido

INTRODUCCION.....	8
CAPITULO I : LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL Y EL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL. ...	10
1 LA CONVENCIÓN DE PARIS DE 1972, ASPECTOS GENERALES.....	11
1.1 DEFINICION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL	12
1.2 LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL Y LA ASISTENCIA INTERNACIONAL.....	14
1.3 LA ASISTENCIA INTERNACIONAL Y SU ROL EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	16
2 EL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	18
2.1 CONFORMACION DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	20
2.2 FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	22
2.2.1 LA CONSTITUCION DE LA LISTA DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	23
2.2.2 LA RECEPCION DE PETICIONES SOBRE ASISTENCIA INTERNACIONAL.....	24
2.3 LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS DEL COMITÉ.....	25
2.3.1 EL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICCROM).....	26
2.3.2 EL CONSEJO INTERNACIONAL DE MONUMENTOS Y SITIOS (ICOMOS)...	26
2.3.3 LA UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (UICN).....	27
CAPITULO II : MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL EN COLOMBIA.....	28
1. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL.....	31
2. LA LEGISLACION INTERNA ALLEGADA A LA CONVENCION DE PARIS DE 1972.....	32

3. LEY 397 DE 1997 – LEY GENERAL DE LA CULTURA.....	34
4. LA LEY 1617 DE 2013 Y SU APORTE EN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CARTAGENA.....	41
CAPITULO III: EL ACCIONAR DEL ESTADO COLOMBIANO ANTE LAS PETICIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, REFERENTES A “PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA”.....	44
1. LAS DECISIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, ASPECTOS CARACTERISTICOS.....	45
2. LAS DECISIONES DEL COMITÉ QUE RECAEN SOBRE PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA.....	48
2.1 DECISIÓN 08COM IX.A.....	49
2.2 DECISION 17COM X.....	50
2.3 DECISIONES 27COM 7B.89 Y 28COM 15B.112.....	51
2.4 DECISIONES 32COM 7B.120, 34 COM 7B.107 Y 36COM 7B.98.....	52
3. DIRECTRICES PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.....	54
CAPITULO IV: EL COMPROMISO INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO, COMO PROPIETARIO DE “PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA”.....	59
1. LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONVENCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN DERECHO INTERNO COLOMBIANO.....	59
2. EL COMPROMISO INTERNACIONAL DE COLOMBIA PARA CUMPLIR CON LAS PETICIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL.....	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	73
WEBGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está diseñado con el fin de aportar a la academia herramientas que le permitan obtener, un mayor conocimiento con respecto a la relevancia jurídica de las peticiones del Comité del Patrimonio Mundial, institución que fue concebida en el seno de la Convención de París de 1972, la cual se denomina Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,¹ cuya importancia nos abriga no solo por ser la guía internacional para la protección de aquellos bienes de la humanidad a los que llamamos Patrimonio, sino también en que Colombia, nuestro estado es miembro activo de la Organización de Las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura² y es por supuesto un Estado parte dentro de este Tratado, al respecto el Dr. Monroy Cabra hace esta importante claridad “Las organizaciones internacionales tienen origen en un acto jurídico creador que adopta la forma de tratado multilateral, negociado en el marco de una conferencia intergubernamental. Esto significa que dicho tratado se sujeta a las normas propias del derecho de los tratados”³, tal y como se llevó a cabo en la Constitución de la Unesco y en la 17ª reunión de su asamblea General, la cual trajo consigo la creación del Comité Intergubernamental De Protección Del Patrimonio Mundial Cultural Y Natural, por estas razones la investigación se centrara en las implicaciones que las peticiones tienen dentro de nuestro país.

Es del particular interés del autor de este trabajo y del grupo de investigación prhonesis y problemas jurídicos contemporáneos en su línea de investigación “obvot” observatorio de la observancia y vigencia de las normas, decisiones y tratados internacionales, enfatizar en la importancia que la ciudad de Cartagena

¹ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972

² Colombia suscribió el Tratado Para la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mediante la Ley 8ª del 15 de octubre de 1947, “por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un Convenio Internacional”. -

<http://www.cancilleria.gov.co/international/multilateral/united-nations/unesco#sthash.y6HbcJgP.dpuf>

³ MONROY CABRA, marco Gerardo, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011, pag. 136

de Indias tiene para nuestra nación en materia de Patrimonio, pues en esta es donde se encuentran las propiedades que en su conjunto constituyeron “Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena”⁴ El primer y sin duda más relevante Patrimonio Mundial existente en Colombia y partiendo de esta se puede sentar una posición con respecto a las peticiones dirigidas a otros Patrimonios al nivel nacional.

Si bien el fin de este trabajo investigativo es determinar la aplicación y asimilación en nuestro estado de un componente normativo internacional y el grado de responsabilidad para el estado en referencia a este, sobre lo cual no se tiene suficiente claridad, se busca también con esta investigación la trascendencia de su desarrollo a un plano sociocultural e incluso sociopolítico, y que con la conclusión de esta se abran espacios para que este tema investigativo sea abordado con más profundidad.

⁴World Heritage Committee, SC/84/CONF0004/, Buenos Aires, 1984, p. 10

CAPITULO I: LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL Y EL COMITE DEL PATRIMONIO MUNDIAL.

En este capítulo serán desarrollados los aspectos de interés contenidos en la convención de París de 1972, partiendo de sus aspectos generales, definiciones de conceptos primordiales para el entendimiento de la investigación, la protección y asistencia internacional del patrimonio mundial⁵ como se ha establecido en las consideraciones dadas para la elaboración del mismo,

“Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos”⁶,

⁵ La protección del patrimonio mundial, para efectos del tratado, constituye una serie de acciones por parte de la comunidad Internacional y los Estados que suscriben el mismo, estas son: a) la inscripción de bienes en la Lista del Patrimonio Mundial y en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro; b) la protección y la conservación de los bienes del Patrimonio Mundial; c) la concesión de asistencia internacional en el marco del Fondo del Patrimonio Mundial; y d) la movilización de apoyo nacional e internacional a favor de la Convención. Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008 p.1

⁶ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972

, y en el mismo sentido los efectos que este tratado plantea para sus estados parte, además de esto se estudiará el Comité Del Patrimonio Mundial⁷, sus características, organigrama, conformación y funciones y finalmente identificaremos algunas instituciones que prestan asistencia al Comité con el fin de cumplir sus objetivos.

1. LA CONVENCIÓN DE PARIS DE 1972, ASPECTOS GENERALES

El 17 de Octubre de 1972 dio inicio la 17ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual dio como resultado la aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, teniendo como consideraciones para esta el tomar medidas supranacionales con el fin de garantizar la protección y conservación de este además del interés excepcional de la comunidad internacional debido al peligro que el patrimonio del mundo enfrentaba, en la actualidad más de 190⁸ estados son parte de la convención, siendo esta una de las de mayor aceptación en la comunidad internacional. La gran importancia de La Convención es que por primera vez dio los parámetros pertinentes para considerar un bien determinado como Patrimonio, al respecto cabe hacer la siguiente anotación;

“Los criterios y las condiciones para la inscripción de bienes en la Lista del Patrimonio Mundial se han establecido para evaluar el Valor Universal Excepcional de éstos y orientar a los Estados Partes en la protección y la gestión de los bienes del Patrimonio Mundial”⁹

Tomando como referencia esta base, creó una Institución, un fondo específico y un sistema de asistencia internacional encaminada a afrontar la álgida

⁷ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 art, 8

⁸ <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S>

⁹ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008 p. 2

problemática de la defensa de los bienes invaluable para la humanidad, en sus consideraciones la convención subraya este aspecto:

“el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles”¹⁰

Además de lo anterior se incluyeron programas educativos y se establecieron una serie de disposiciones acerca del papel que los estados partes tendrían en aras al cumplimiento de la convención, si bien este tema será objeto de estudio a lo largo del trabajo es posible afirmar en una primera instancia que la doctrina ha sentado una serie de precedentes en relación con este tema, el primero de estos a tener en cuenta es que Pallares Bossa atribuye la relación de un Estado con una norma convencional parte del consentimiento que este le dé a la misma¹¹, Teniendo en cuenta los estudios de Monroy Cabra y Pallares Bossa es posible afirmar que la esta convención es un tratado Multilateral ya que está suscrito por un gran número de Estados, es solemne debido a que requiere una serie de etapas para su perfeccionamiento, es un tratado Ley, puesto que es de carácter general, busca sentar normas que regulen una materia y que tenga efectos en todos los estados que lo suscriban generando obligaciones y derechos para todos estos, es además un tratado abierto ya que ha permitido la incorporación de nuevos estados¹²¹³, siendo el Estado de Palestina el último en ratificarlo en el año 2011.

1.1 DEFINICION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Un hecho a destacar de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que en el resto del trabajo y para fines prácticos se denominará, La Convención, fue que en esta se determinaron los requisitos que debían cumplir

¹⁰ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972

¹¹ PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, Bogotá, 2004 – pág 14

¹² PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, Bogotá, 2004 – pág 98

¹³ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011, pag.105

los bienes naturales y culturales para ser tenidos en cuenta dentro de la inscripción de la lista de Patrimonio Mundial, al respecto se dice lo siguiente:

“Se considerará patrimonio cultural: Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”¹⁴

Así mismo se definió el patrimonio natural como:

“Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el

¹⁴ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 1

punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”¹⁵

En líneas generales La Convención fijó con estas definiciones un marco en el cual deben encuadrar aquellos bienes de interés para los Estados en ingresar al selecto grupo ya mencionado y en el transcurso de esta investigación veremos qué entidad está encargada de dar regulación a este marco conceptual, con la realización de esta meta nos aproximaremos al cumplimiento a lo establecido en el objetivo específico de Identificar cuáles son las instituciones a nivel nacional e internacional que tienen como tarea la protección y conservación del patrimonio cultural y natural..

1.2 LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL Y SU ALCANCE PARA LOS ESTADOS PARTE

Anteriormente se ha dejado claro que el principal objetivo de La Convención no es otro que la protección de aquellos bienes de la humanidad considerados con un excepcional valor para misma, para tales efectos el capítulo II de la Convención se establecen los parámetros a nivel nacional e internacional a tener en cuenta para la realización de dicho fin, el artículo 4 de la misma deja en claro que lo que se busca es una protección integral, que general a cada estado parte la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, se hace además hincapié en que los estados deben obligarse en la posibilidad de sus recursos y en caso de ser necesario, se brindará asistencia internacional. En el artículo 5 se señalan una serie de obligaciones para los estados parte con el fin de cumplir eficazmente con la protección del Patrimonio, pero es sin duda en los artículos 6 y 7 en donde es pertinente enfatizar, debido a que pueden brindar una gran orientación para la resolución de esta investigación, el artículo 6 expresa:

“1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se

¹⁵ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 2

refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención”¹⁶

Es en este artículo es donde podemos dilucidar el alcance que este tratado plantea para los sujetos de derecho internacional, teniendo en cuenta los elementos de Soberanía de cada estado parte y la voluntad de estos mismos de que sus patrimonios sean objeto del interés Internacional, el que en el tratado se manifiesten las prerrogativas que tienen sus disposiciones con respecto a los Estados que lo han suscrito, nos orienta ahora a determinar la validez que estas tengan en el Estado Colombiano, y en el caso específico de esta investigación, la obligatoriedad de ciertas disposiciones que no están con claridad expresadas en esta convención., estamos hablando entonces sobre una serie de prerrogativas, derechos y deberes que los Estados, como sujetos de derecho internacional son acreedores pero recordamos también que existen otros sujetos con acreencias dentro del plano del cumplimiento de los derecho y obligaciones internacionales, así entonces y para mayor claridad, citamos a BABERIS:

¹⁶ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 6

“la calidad de sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de que una entidad es titular. La designación es válida, tanto para quien sólo goza de un derecho adjudicado por una norma consuetudinaria como para un Estado soberano. Por ello, el hecho de que una entidad es titular de modo directo y efectivo de un derecho o de una obligación en el orden internacional puede deducirse que dicha entidad es titular de un derecho de gentes, no puede deducirse que es titular de un determinado derecho y obligación”¹⁷

Es dable decir nuestra total sintonía con lo expresado por este autor y que para el entendido de las normas Internacionales tanto los Estados como las organizaciones Internacionales constituyen sujetos de pleno derecho a nivel Internacional¹⁸

1.3 LA ASISTENCIA INTERNACIONAL Y SU ROL EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL

Siguiendo con el análisis del título II citamos el artículo 7 el cual manifiesta

“Para los fines de la presente Convención, “se entenderá por protección internacional del patrimonio cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la

¹⁷ PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, Bogotá, 2004 – pág 184

¹⁸ Para PALLARES BOSSA, Una enumeración detallada de los sujetos del Derecho Internacional actual podría establecerse así:

Los Estados – Naciones o Soberanos.

Las Organizaciones Internacionales o Interestatales.

Las personas naturales o jurídicas, dentro de ciertos límites.

Los pueblo, bajo ciertas condiciones.

Los grupos alzados en armas, sobre la base del control territorial con autoridad política.

Los sujetos vinculados a la actividad religiosa siempre que tengan cobertura universal como la Santa Sede, el Islam o la Comunidad del Monte Athos.

Los sujetos vinculados a una actividad asistencial o de protección humanitaria, como la Cruz Roja Internacional o las Organizaciones sobre derechos humanos (ONGs).

Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio”.¹⁹

En este plantea que la comunidad internacional debe aunar esfuerzos con el fin de proteger el Patrimonio Mundial y la forma más idónea para garantizarla es la Asistencia Internacional, en este mismo sentido vemos que el concepto de asistencia concuerda con el de cooperación y el Dr. Valle Benedetti expresa al respecto:

“El principio de cooperación internacional se puede materializar por dos vías: la cooperación multilateral, a través de organismos internacionales y multilaterales, y la cooperación bilateral, a través de acuerdos o tratados de Estado a Estado”.²⁰

Claramente la asistencia que nos refiere proviene de una organización de orden multilateral y al respecto referimos la mención que Valle Benedetti hace al Dr. HECTOR GROS ESPIELL, “este derecho como el proceso de inclusión de todas las disciplinas jurídicas de normas cuya finalidad es regular, acelerar e impulsar el desarrollo integral del hombre fundado en el progreso económico, social y cultural dela comunidad”²¹ ;

Es para nosotros un enorme acierto al ampliar el plano de la cooperación al beneficio del hombre en todos sus aspectos, ya que en el caso particular, lo que se busca con la asistencia de las entidades internacionales aquí referidas, es la protección integral de los bienes culturales, que son en palabras de la norma convencional de especial interés para toda la humanidad.

La mayor relevancia de estas disposiciones es que se hacen transversales en cuanto a la Convención, para demostrar la relevancia de estas hacemos referencia

¹⁹ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 7

²⁰ Valle Benedetti, Henry, Judicialización De Las Relaciones Internacionales Económicas, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Cartagena de Indias, 2009, p. 109

²¹ DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO. Hector gros espiell, profesor de la universidad de Montevideo pdf. Secretario general de la OPANAL. Derecho Internacional del Desarrollo, en Cuadernos de la Cátedra J. Brown Scott, Universidad de Valladolid, 1975. Valle Benedetti, Henry, Judicialización De Las Relaciones Internacionales Económicas, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Cartagena de Indias, 2009, p. 109

a la creación del Fondo Para La Protección Del Patrimonio Mundial Cultural Y Natural desarrollada en el capítulo IV

“Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado “el Fondo del Patrimonio Mundial”²² .

Con el cual lo que se busca es obtener una fuente de financiación Internacional para prestar asistencia a los estados que no puedan solventar los gastos que implique la preservación de su patrimonio; finalmente referimos el artículo 19 del tratado.

“Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio.”²³

Esta es una clara muestra de que la comunidad internacional ha querido encaminar esfuerzos a la consecución de los fines de este tratado no solo limitándose a generar obligaciones a las partes, sino también a generar mecanismos que permitan una mejor interacción entre todos los sujetos de y objetos interés, más aun cuando las anteriores instituciones se encuentra conectadas por un precepto contenido en la Convención misma, al referir que entre las principales funciones del comité se encuentra determinar la manera más adecuada de utilizar los recursos del Fondo del Patrimonio Mundial para ayudar a los Estados Partes a preservar sus bienes de Valor Universal Excepcional²⁴

Ahora es el momento de conocer la institución que a acaparas nuestra atención en lo sucesivo.

2. EL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL

²² Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art.15

²³ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art.19

²⁴ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 13

Si bien el hecho de que en una convención, se reconozca un estatus especial a los bienes considerados patrimonios a nivel mundial, es inmensamente relevante y tiene un valor inconmensurable, podemos atrevernos a afirmar que el aspecto más trascendental de la convención de París de 1972 fue el haber sido un tratado constitutivo de un nuevo organismo Internacional, al cual se le otorgaron todas las prerrogativas para ser la máxima autoridad en materia de Patrimonio Mundial, este es el órgano titular de aplicar la Convención y para tal fin le fueron delegadas las funciones de servir de receptor, de todas las actuaciones de los estados parte en La Convención, las disposiciones que configuran esta institución son las contenidas en el capítulo III de La Convención, al respecto se proclama lo siguiente

“Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”²⁵

Lo primero que nos compete determinar ahora, es cuál es la naturaleza de esta entidad internacional, y que ilustración tenemos para realizar las afirmaciones expresadas anteriormente, el referente sobre el cual partiremos lo encontramos en Manuel Diez de Velasco, quien cita a José Manuel Sobrino Heredia en los siguientes términos “se entiende por organizaciones internacionales unas asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta a la de sus miembros”²⁶

En nuestra opinión el autor de referencia plantea con gran e

xactitud el fundamento doctrinal que necesitamos para expresar que El Comité es un Órgano permanente de la UNESCO, el cual goza de las prerrogativas que su

²⁵ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art.8

²⁶ SOBRINO HEREDIA, José Manuel, Las organizaciones Internacionales, en DIEZ DE VELASCO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Madrid, Tecnos, 1997, pág. 37

tratado constitutivo le ha concedido y las cuales analizaremos en este punto, cabe afirmar teniendo en cuenta los apuntes doctrinales de URUEÑA, René es dable señalar que este órgano puede ser objeto de derechos y obligaciones bajo el sistema jurídico Internacional²⁷

Muy acorde a lo que el Dr. URUEÑA ha expresado es nuestra postura en cuanto a las prerrogativas que asisten al Órgano aquí analizado.

Dada la relevancia del Comité del Patrimonio Mundial, el cual de ahora en adelante se denominará El Comité, es necesario abordar las temáticas referentes a su conformación, funcionamiento y se hará una breve mención a sus decisiones las cuales tendrán una especial atención en el CAPITULO III de este trabajo investigativo, por lo pronto es necesario mencionar que las principales funciones además de la anteriormente descrita del Comité consisten en: examinar y diagnosticar el estado de los bienes inscritos en la lista del patrimonio mundial, estudiar las solicitudes de los estados parte que refieran a la inclusión de sus propiedades dentro de la lista del patrimonio mundial y decidir sobre las mismas, además es el ente administrador del fondo del patrimonio Mundial, por lo tanto es el encargado de recibir las peticiones de soporte financiero que los estados parte presenten, es de plena autonomía del comité decidir la aceptación de estas peticiones, así como la distribución de los recursos del fondo, esto suele hacerse según las necesidades de los estados y la relevancia de los bienes.

2.1 CONFORMACION DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL

En la Convención fue consignado que el Comité estaría compuesto por 15 estados parte, elegidos por sus similares, luego este número aumentaría a 21, con el criterio de que la elección de estos tendría en cuenta la representación de las distintas regiones y culturas en el mundo, estos son elegidos en la asamblea general de la UNESCO y sus periodos son de máximo 6 años, con la posibilidad de volver a ser seleccionados en un periodo no consecutivo, cuenta además con una secretaría cuya asignación le corresponde al director general de la UNESCO y

²⁷ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág. 3

este cumplirá con las funciones que establezca el reglamento del Comité, cuanta además con el Bureau, al respecto el reglamento indica

“The Bureau of the Committee shall consist of the Chairperson, the five Vice-Chairpersons and the Rapporteur. The Bureau shall coordinate the work of the Committee and fix the dates, hours and order of business of meetings. The Vice-Chairpersons and the Rapporteur shall assist the Chairperson in carrying out his duties”²⁸

Antes de dirigirnos al próximo tema para analizar, se considera oportuno hacer referencia al punto anterior, pues su relevancia puede generar mayor claridad para efectos del trabajo, en primera Instancia la Carta de las Naciones Unidas estableció lo siguiente:

“Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios”²⁹

La misma carta dio potestad a los órganos pertenecientes a la organización, para crear los órganos subsidiarios que consideraran pertinentes según lo expresa URUEÑA³⁰, en este mismo sentido la Asamblea general dejó por sentado que la UNESCO se constituyó como una organización Internacional adscrita a la ONU, y por consiguiente se hace acreedora a la anterior prerrogativa entre muchas otras, que los organismos de la gran organización ya poseían, por ejemplo “La Conferencia General establecerá las comisiones especiales y técnicas y los demás órganos subsidiarios que sean necesarios para la realización de sus trabajos”³¹. De allí que en uso de sus atribuciones la asamblea General dio cabida al Comité, al cual a su vez otorgo la facultad de expedir su reglamento propio³² y con este dio creación a los órganos que hacen parte de su estructura; URUEÑA, estipula doctrinalmente este tipo de situaciones de la siguiente forma:

²⁸ 14 Rule 12.1 amended by the Committee at its second ordinary session (Washington D.C., 1978). Esta cita se encuentra contenida en el documento de la última actualización del reglamento del Comité, WHC-2013/5

²⁹ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, San Francisco, 1945, art 7.2

³⁰ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág 272

³¹ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres 1945, art. 4.11

³² Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural París, 1972 art. 10.1

“Existe distinción entre las atribuciones de poderes a una organización internacional y la de un órgano dentro de ella, es claro que los poderes atribuidos a las organizaciones, deben ser evaluados respecto a la delegación que a ella hicieron los estados miembro, pero los poderes del Órgano, deben ser determinados respecto a la distribución de funciones, realizada mediante el instrumento constitutivo, o mediante derecho secundario derivado de la misma organización” ³³

Lo trascendental del anterior apunte es que permite hacer la diferenciación clara entre las atribuciones que tiene La UNESCO, como organización Internacional y El Comité, como un Órgano de esta, gracias a esto podremos continuar con el transcurso de este trabajo con un mayor grado de acierto sobre las temáticas en torno a las que giran los objetivos de la Investigación.

Cabe referirse a algunos elementos más como el Quórum, sobre este afirma URUEÑA³⁴ que las reglas sobre este están generalmente estipuladas en los procedimientos del órgano plenario de la organización, o par este caso del órgano en cuestión, según lo establecido en el artículo 14 de la convención, en sus reuniones se requerirá una mayoría simple para tener un quórum y las decisiones que tome deben ser por dos tercios de los miembros presentes y votantes según lo establecido en el artículo 13 y finalmente al comité tiene la potestad de citar a sus reuniones a los entes y personas que considere idóneos para la consulta de situaciones y cuestiones determinadas e incluso la creación de órganos consultivos que le auxilien en el desarrollo de su labor, como se establece en el artículo 10 de la convención.

2.2 FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL

Como ya fue mencionado el Comité cumple funciones indispensables para el indicado funcionamiento de la Convención y es de nuestro interés el estudio de

³³ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág 212

³⁴ Op. Cit. P.283

estas, para efectos prácticos no es erróneo afirmar que estas funciones son materializadas a través de las decisiones del comité, pero en términos más generales podemos remitirnos a dos funciones esenciales:

2.2.1 LA CONSTITUCION DE LA LISTA DEL PATRIMONIO MUNDIAL

La convención le entrega a los estados parte las herramientas suficientes para identificar las posibles propiedades dentro de sus respectivos territorios que puedan ser aptas para obtener la categoría de patrimonio de la humanidad, pero es el Comité el único competente para determinar esta categoría, teniendo incluso la potestad de fijar los criterios para determinar la condición de estos bienes, para tales efectos la Convención expresa

“Basado en los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de “Lista del patrimonio mundial”, una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido”³⁵

El artículo citado deja en claro que el Comité es además de ser el Organismo que aplica el tratado de París, esta también facultado para realizar su interpretación, como aspecto meramente informativo también es merecido mencionar la particular condición de algunos de los bienes inscritos en esta selecta lista la cual es la expresada en el 4º párrafo del artículo 11:

” El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de “Lista del patrimonio mundial en peligro” una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la

³⁵ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art 11

presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones.³⁶

Además del establecimiento de los bienes que son pleno objeto del interés mundial, la disposición del artículo 12 deja constancia de que si un bien no es incluido dentro de la lista de patrimonio mundial, este no dejara de ser de excepcional interés para otros fines, ahora bien existe otra función esencial del Comité que a continuación será tratada.

2.2.2 LA RECEPCION DE PETICIONES SOBRE ASISTENCIA INTERNACIONAL

Como ya se había mencionado en el punto 1.3 la asistencia internacional es de vital importancia para la realización de los objetivos de la Convención y dada su relevancia el manejo de esta fue atribuido al Comité, cuya herramienta primordial se denota con la titularidad del Fondo de Patrimonio

“El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias”³⁷,

No siendo suficiente con esta llamativa atribución, se endilga al Comité la responsabilidad de recibir y evaluar las peticiones que los estados partes hacen para requerir asistencia de la entidad, la cual no solo se limita al campo financiero, sino que también trasciende al ámbito técnico, como la identificación de los bienes susceptibles de distinción y la capacitación de los entes gubernamentales para la correcta conservación de sus propiedades, cabe concluir que es plena potestad del comité el determinar la respuesta que considere adecuada frente a estas posiciones, pero según lo expresado en el presente tratado si estas están realmente orientadas a la protección y preservación del Patrimonio es previsible una decisión encaminada a la asistencia, finalmente cabe destacar una

³⁶ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art 11

³⁷ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art 13

disposición que podría brindar insumos para establecer que si bien todos los bienes relevantes para la humanidad, son de inmensa importancia, no todos los Patrimonios Mundiales son considerados de la misma manera, .

“El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo”³⁸,

Desde el inicio de la investigación no se ha dejado de recalcar la condición de “Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena” como el bien de mayor trascendencia para el Estado Colombiano en materia de protección y conservación, el que existan factores establecidos en la convención que pueden soportar este planteamiento, brinda una clara muestra de que el planteamiento de esta investigación se encuentra adecuado a la realidad.

2.3 LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS DEL COMITÉ

Para cumplir con sus funciones de manera más acertada el Comité cuenta con una serie de organismos consultivos, que lo soportan en todo caso que considere pertinente, bien sea para la evaluación de los bienes que sean nominados a lista del patrimonio mundial, así como al seguimiento, diagnóstico, conservación y cualquier otro aspecto de su especialidad, en esta materia se expresa

“El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de

³⁸Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art 13

interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares”³⁹.

Aunque es este artículo se abre el espacio para que el Comité pueda dirigirse a distintas organizaciones e instituciones, son tres las realmente destacadas y con suficientes pergaminos como para que la convención misma decida otorgarles competencias especiales estos son los siguientes:

2.3.1 EL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICCROM)

Este fue creado en el año de 1956 y entre sus principales funciones se encuentran la creación de programas que apunten a investigar, otorgar asistencia técnica, documentar y persuadir para la protección y conservación del patrimonio cultural, este además asesora al comité en cuanto a las solicitudes de asistencia internacional y del estado de los bienes culturales; al respecto encontramos

“ICCROM is an intergovernmental organization dedicated to the conservation of cultural heritage. Its members are individual states which have declared their adhesion to it. It exists to serve the international community as represented by its Member States, which currently number 132. It is the only institution of its kind with a worldwide mandate to promote the conservation of all types of cultural heritage, both movable and immovable”⁴⁰.

2.3.2 EL CONSEJO INTERNACIONAL DE MONUMENTOS Y SITIOS (ICOMOS)

Se creó en el 1965 y dado que su especialidad es el estudio, la preservación y conservación del patrimonio cultural arquitectónico y arqueológico presta al Comité servicios similares a los del ICCROM, tales como la evaluación de los bienes propuestos para la lista de patrimonio, el diagnóstico de los bienes culturales del Patrimonio Mundial y asesoría en materia de formación.

³⁹ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art 13

⁴⁰ http://www.iccrom.org/eng/00about_en/00_00whats_en.shtml

“ICOMOS works for the conservation and protection of cultural heritage places. It is the only global non-government organization of this kind, which is dedicated to promoting the application of theory, methodology, and scientific techniques to the conservation of the architectural and archaeological heritage. Its work is based on the principles enshrined in the 1964 International Charter on the Conservation and Restoration of Monuments and Sites (the Venice Charter)”⁴¹.

2.3.3 LA UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (UICN)

Esta organización nació en el 1948 con el objetivo de exhortar a la sociedad a proteger la integridad de la naturaleza y dar un uso responsable a los recursos naturales y por supuesto brinda asesoría al Comité en todo los temas referentes al diagnóstico, evaluación, protección y conservación del patrimonio natural, incluyendo el examen de los bienes propuestos para ser patrimonios naturales y las peticiones de los estados en cuanto a asistencia para estos bienes.

” The International Union for Conservation of Nature is the world’s oldest and largest global environmental organization”⁴²

⁴¹ <http://www.icomos.org/en/about-icomos/mission-and-vision/mission-and-vision>

⁴² <http://www.iucn.org/about/>

CAPITULO II: MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL EN COLOMBIA.

En el capítulo presentado se desarrollará uno de los objetivos planteados en este trabajo investigativo, que no es otro que identificar y analizar el ordenamiento jurídico interno en materia de protección del Patrimonio del cual Colombia es titular y la relación que guarda con la normatividad internacional estudiada en el capítulo anterior, con la resolución de este objetivo se busca demostrar que el Estado Colombiano intenta adoptar la normatividad internacional en materia de protección a los bienes culturales, la fiel realización de lo pretendido en este capítulo se realizara teniendo cuenta la aplicación que se da en Colombia del Derecho Internacional, para tal efecto citamos a Pallares Bossa “En el caso del derecho internacional tal distinción tiene una mayor nitidez porque el momento en que se genera el derecho internacional no depende sólo del acto creativo sino del hecho que el respectivo estado ratifique o apruebe el tratado o se comprometa con la norma internacional respectiva. Es posible entonces, concebir un derecho internacional nacido a la vida jurídica que no se aplique por diversas razones en determinado territorio estatal”⁴³. Ahora para determinar a la forma en la que se materializa la aplicación de las tratados internacionales en nuestro país, que si bien será mejor aplicado en un momento posterior de esta investigación, cabe

⁴³PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, Bogotá 2004 – pág.328

decir que con el estudio de este capítulo, se puede hablar en primera instancia de la aplicación de un Monismo Constitucional del cual Pallares nos da la siguiente ilustración:

Esta tendencia ha sido defendida por la llamada “Escuela de Bonn”, a la cual están afiliados juristas de la importancia de Zorn, Kaufmann y Wenzel y fue acogida posteriormente por la llamada “Doctrina Soviética tradicional”, que fue la corriente que tuvo mayor preponderancia durante los mejores años de la Unión Soviética. Para los defensores de esta línea, el Derecho Internacional es solo una prolongación del derecho interno, y por lo tanto, la obligatoriedad de un trato deriva de que este que condiciona la validez de aquel. Esto significa, que en caso de conflicto de leyes, primaria siempre el derecho interno, con lo cual se atribuye toda razón a autores que como Jellinek consideran que no hay más derecho que el Estado”⁴⁴

La razón esencial de asumir esta posición es porque tanto en esta como las demás investigaciones de nuestra línea, se observa que desde el momento en que este tratado es aceptado y ratificado, por Colombia, hasta que se toman las medidas para ponerlo materialmente en marcha, se pasa por un proceso de evaluación Constitucional, bien sea por la establecido en la misma carta o por lo que el guardián de la misma dictamine, al respecto en líneas generales la Honorable Corte Constitucional ha expresado su postura en la siguiente dirección:

“El control constitucional de los tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias presenta algunas particularidades que en reiteradas oportunidades han sido reseñadas por la jurisprudencia de esta Corporación. Son ellas las siguientes: (i) es previo a la ratificación que perfecciona el tratado, aunque posterior a la aprobación del Congreso y la sanción del Gobierno; (ii) es automático, pues debe remitirse por el Gobierno a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley aprobatoria del tratado; (iii) es integral, toda vez que se examinan los aspectos formales y materiales

⁴⁴ PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, Bogotá 2004 – pág. 73

de la ley y del tratado, confrontándolos con toda la Constitución, incluidas las normas que se integran a ella; (iv) es preventivo, ya que busca garantizar no sólo el principio de supremacía de la Constitución sino también el cumplimiento de los compromisos del Estado colombiano frente a la comunidad internacional; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del tratado y la consecuente obligación del Estado; y, finalmente, (vi) tiene fuerza de cosa juzgada constitucional. Adicionalmente, el examen de constitucional comprende un análisis formal y material tanto del tratado como de su ley aprobatoria”⁴⁵.

La claridad en la postura sobre la cual enfocaremos el estudio en esta parte de la investigación nos permite avanzar en la temática de énfasis, ahora bien el patrimonio natural en este país es particularmente abundante y diverso, para los fines pertinentes de esta investigación, la indagación se centrara en la normativa dirigida a la protección del Patrimonio, Cultural, pues debemos recordar que el gran valor de “Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena”, esta soportado en que este es un bien Cultural de incalculable valor para la humanidad, esta connotación implica lo siguiente:

“El patrimonio cultural y natural forma parte de los bienes inestimables e irremplazables no sólo de cada nación sino de toda la humanidad. La pérdida de uno de los bienes más preciados, como resultado de su degradación o desaparición, constituye un empobrecimiento del patrimonio de todos los pueblos del mundo. Se puede considerar que algunos de los elementos de este patrimonio, por sus notables cualidades excepcionales, tienen un “valor universal excepcional” y merecen, por ende, una protección especial contra los peligros crecientes que los amenazan”⁴⁶.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-460/10, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁴⁶ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008 p.2

Con todos los elementos anteriormente referidos, podemos proseguir con el transcurso de esta investigación focalizándonos ahora en el marco normativo interno con el que se aplica la Convención de París de 1972.

1. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL.

Para realizar el adecuado estudio de la normatividad nacional es necesario iniciar el mismo en la norma de normas, nuestra constitución nacional como columna vertebral del ordenamiento jurídico, es la llamada a orientarnos en esta travesía, entrando entonces en materia el constituyente ha considerado de manera especial la protección del Patrimonio Natural y Cultural, delegando su consecución al Estado mismo, la carta política manifiesta al respecto lo siguiente en materia del Patrimonio Natural:

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”⁴⁷

Y en cuanto al Patrimonio Cultural proclama:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”⁴⁸

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, es posible denotar una marcada tendencia del constituyente en recordar que la titularidad de los bienes de relevancia cultural y natural reside exclusivamente en la Nación y la protección y conservación de la misma en el estado, la jurisprudencia constitucional da constancia sobre el papel que el Estado está obligado a desempeñar en procura del garantizar la protección del patrimonio cultural nacional;

“El artículo 8º de la Carta consagra como obligación del Estado y de las personas "proteger las riquezas culturales y naturales de la

⁴⁷ Constitución política de Colombia, 1991 – Art. 79

⁴⁸ Constitución política de Colombia, 1991 – Art. 72

Nación", al paso que el 72 deja el patrimonio cultural bajo la protección del Estado y dispone que pertenece a la Nación y es inembargable, inalienable e imprescriptible, al igual que los demás bienes que conforman la identidad nacional"⁴⁹; la alta corte establece además "Al tenor del artículo 70 del Estatuto Superior, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, y el Estado, de acuerdo con ese criterio, está obligado a promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"⁵⁰

a raíz de estas disposiciones constitucionales, surge la inquietud referente a los bienes que además de ser considerados en Colombia, como de valor excepcional para el pueblo Colombiano, han sido considerados por las entidades internacionales competentes, como de valor excepcional para toda la humanidad, si algo queda claro es que es un gran acierto el determinar que estos bienes tienen ciertas prerrogativas para garantizar su preservación, y más cuando estas son de rango constitucional, pero será primordial para esta investigación, determinar la participación que una entidad internacional, como el Comité del Patrimonio Mundial tenga para determinar las medidas que Colombia debe adoptar para cumplir con este cometido.

2. LA LEGISLACION INTERNA ALLEGADA A LA CONVENCION DE PARIS DE 1972

Para anteceder la regulación interna en materia de protección al patrimonio en Colombia, es de gran utilidad analizar la legislación que en su momento generó la suscripción de la Convención de París de 1972, que si bien va a ser de gran utilidad en este momento de la investigación, lo será aún más, cuando sea el momento de tratar la problemática referente a la inclusión, aplicación y alcance de la misma dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, ya en los planteamientos iniciales dejamos sentada la posición de que en Colombia predomina un sistema monista, dando a la Carta Política, la prevalencia sobre cualquier otro ordenamiento, pero así mismo dando cumplimiento a lo establecido en ella, el juez Constitucional ha determinado las instancias necesarias para que

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-204/93, Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. C-204/93, Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo

se aplique la normatividad internacional en Colombia, si bien este proceso puede sonar riguroso, vemos que de alguna manera la intención del constituyente e armonizar el Derecho Interno con los postulados constitucionales, al respecto la corte manifiesta:

“La Carta de 1991 diseñó el control constitucional previo de los tratados internacionales como un mecanismo que permite garantizar al mismo tiempo la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de los compromisos internacionales por el Estado colombiano. Así, el control constitucional previo se ubica en un sistema de relaciones de coordinación entre los órganos públicos, pues impulsa el proceso de perfeccionamiento de los instrumentos internacionales, los cuales habiendo cumplido las fases de negociación, adopción, confirmación presidencial del texto celebrado por el delegado plenipotenciario, aprobación por parte del Congreso y sanción presidencial, buscan preservar la supremacía de la Constitución, sobre la base de que todos los tratados internacionales tienen vocación para producir efectos jurídicos vinculantes para los Estados que lo ratifican”⁵¹.

Haciendo referencia a la anterior apreciación constitucional se hace mención a lo siguiente, si bien se plantea que tanto la primacía de la Carta Política como el cumplimiento de los preceptos internacionales sean prioridad de la Nación, por el simple hecho de que sea el juez Constitucional quien se encargue de sentar esos criterios, es una muestra fehaciente de que la tendencia del Estado Colombiano es hacia la corriente Monista.

Quedando claro lo anterior, tenemos como primer referente normativo la ley 45 de 1983; Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Con esta ley se aprueba La Convención y se da vía libre al Jefe de Estado para que adhiera al mismo, como está establecido en nuestro país, las leyes que cumplen con el

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 468 de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

objetivo de aprobar un tratado solo pueden cumplir con esta única función, al respecto la honorable corte constitucional ha sentado este criterio:

*“No sólo los tratados deben ser aprobados mediante una ley aprobatoria de tratados sino que, además, tales leyes, sólo pueden contener tratados, y no instrumentos jurídicos de otra naturaleza, salvo en los casos en que se trate de normas que se encuentran inescindiblemente ligadas a un tratado aprobado por la ley bajo revisión. Esto significa que el Congreso no puede utilizar la forma jurídica especial de la ley aprobatoria de tratados para regular otros temas, pues el Legislador no es totalmente libre de escoger el tipo de leyes para configurar el derecho interno, por cuanto la Constitución predetermina el contenido de ciertas formas jurídicas”.*⁵²

Para complementar la anterior ley es necesario remitirse al decreto 845 de 1985 que en su artículo 19 declara la entrada en vigencia de la convención para Colombia.

Una vez identificada la normatividad que genera la interacción entre el ordenamiento interno y el Internacional en materia de patrimonio, es vital explorar el desarrollo que en Colombia ha tenido la generación de disposiciones que apunten al menos en el ámbito territorial colombiano a objetivos similares a los que la convención plantea en el ámbito internacional.

3. LEY 397 DE 1997 – LEY GENERAL DE LA CULTURA

Con esta norma introdujeron por primera vez en nuestro país, medidas tendientes a la identificación, protección y conservación del Patrimonio Cultural, y fue complementada por la ley 1185 de 2008, la cual le modificó y adicionó ciertas disposiciones, sin embargo la definición del concepto de Patrimonio Cultural en esta ley fue en un sentido bastante amplio, no obstante, no está alejado de lo que la convención pretende reconocer como tal, tomando las partes que hacen

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C – 468 de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

concordancia con la norma internacional de referencia, la definición que podemos sustraer es la siguiente:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el arquitectónico, urbano o arqueológico”⁵³

Al respecto de esta definición la Corte Constitucional ha hecho las siguientes aseveraciones

“El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997”⁵⁴

Teniendo claridad sobre el concepto de Patrimonio Nacional es ahora propicio recurrir nuevamente a la norma convencional que dicta ciertas disposiciones, que pudieron ser tenidas en cuenta por el legislador para motivar y estructurar la normatividad nacional en materia de patrimonio cultural, a continuación las refiero:

“cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general”

⁵³ Congreso de la República, Ley 397 de 1997 – Art. 4, modificado por la ley 1185 de 2008

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. C-742/06, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural,

Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”⁵⁵

Las anteriores disposiciones servirán como referencia para el análisis de las leyes en materia de patrimonio cultural que el legislador colombiano ha expedido; continuando con la exploración de la ley general de cultura se presenta el siguiente texto:

“La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”⁵⁶

Es innegable la marcada influencia que la norma convencional tiene sobre el legislador, después de todo su labor le supone la tarea de, crear la regulación que valla encaminada a los intereses que la nación expresa, resulta a su vez satisfactorio, el que en esta ley no se desconozcan las directrices a nivel internacional en materia de protección del patrimonio⁵⁷; en este mismo orden de ideas la corte da un espaldarazo a nuestra postura con la siguiente consideración:

“efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la

⁵⁵ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 5

⁵⁶ Congreso de la República, Ley 397 de 1997 – Art. 4, modificado por la ley 1185 de 2008

⁵⁷ Nos referimos en este caso a las contenidas en el artículo 5 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972

salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico”⁵⁸.

, la nueva legislación trae consigo la creación de un sistema nacional tendiente a la protección integral del patrimonio cultural de la nación, atendiendo el mandato convencional que lo alentaba en la generación de una estructura encaminada para esta consecución, al respecto la ley indica en su artículo 5, siendo modificado por el artículo 2 de la 1185, la creación El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de articular todas las instituciones públicas y privadas y personas jurídicas y naturales, que de manera directa o indirecta, tuviesen injerencia sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, se le da además la titularidad de este sistema al Ministerio de Cultura.

“El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”⁵⁹

Otro importante acierto en la asimilación de los mandatos internacionales para nuestra línea de investigación, fue la creación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el cual dio resultado de la metamorfosis de una institución anterior, la ley se refiere a esta en estos términos:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. C-742/06, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵⁹ Congreso de la República, Ley 397 de 1997 – Art. 5, modificado por la ley 1185 de 2008

cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación”⁶⁰

Es factible afirmar que con la creación de estas entidades se buscó de alguna forma, no solo satisfacer las necesidades inminentes que en todo el territorio nacional requiriese el patrimonio, o brindar a las entidades territoriales la asistencia adecuada por parte del gobierno central, en materia de protección y conservación del Patrimonio Cultural, sino que además se pretende con esta el cumplimiento de las obligaciones que adquirió Colombia como un estado parte en la convención de París de 1972, solo basta con confrontar la ley General de Cultura con el texto del convenio referido principalmente en el artículo quinto de la Convención para vislumbrar la determinación del legislador en equiparar a nivel del derecho interno, lo expresado en la norma Internacional.

Un último elemento a tener en cuenta en la ley General de cultura y que sin dudas soporta el planteamiento expuesto acerca de la apropiación del esquema internacional de protección patrimonial, es lo plasmado en los artículos 8 y 14 de la norma nacional, en el primero de estos se establece un procedimiento para otorgar a un bien cultural, la categoría de especial interés cultural en el segundo se establecen una serie de obligaciones y competencias para inventariar y

⁶⁰ Congreso de la República, Ley 397 de 1997 – Art. 7, modificado por la ley 1185 de 2008, de la misma manera este artículo estableció las personas que conforman el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, estas son: 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
 3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
 4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
 5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
 6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
 7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
 8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
 9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
 10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
 11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.
 12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

registrar los bienes de inmensa relevancia cultural para la nación, llama la atención que el procedimiento en Colombia sugiere una nominación por parte de las autoridades, pero también permite a los particulares hacer las respectivas nominaciones, en todo caso es el Concejo de Patrimonio Cultural, el que decide al respecto, recordamos que en la convención se plantea, que son los Estados parte como propietarios de los bienes considerados como potenciales Patrimonio Mundial, los únicos facultados para presentar una candidatura de sus bienes frente al Comité, para que este decida sobre su categoría y su inclusión en la lista del patrimonio mundial, al respecto de la Lista esta podría hacer eco en el inventario que la norma nacional supone, para efectos de contrastarlas es factible conocer la disposición:

“Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya”⁶¹.

Si bien el anterior texto no tiene los efectos que si supone lo contenido en la Convención, si existe una similitud teleológica, a la que podemos referirnos citando el siguiente enunciado:

“Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el

⁶¹ Congreso de la República, Ley 397 de 1997 – Art. 14, modificado por la ley 1185 de 2008

lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.⁶²

Contrastando los anteriores textos, podemos inicialmente plasmar la inevitable similitud en cuanto a la manifestación del legislador y de la Convención en cuanto a la estricta necesidad de inventariar los bienes Susceptibles de valoración Cultural especial, en el efecto de la causa final de las disposiciones, vemos que en el caso internacional se consigna en los Estados Parte, la responsabilidad de identificar los bienes que dentro de su territorio representen un particular interés cultural, el estado Colombiano a su vez delega esta responsabilidad en cabeza de su Ministerio de Cultura; otro elemento de verificación en la relación entre estas normas, es el criterio que se tiene para determinar cuáles de los bienes que ingresan en los respectivos inventarios, para estos efectos y basándose en las definiciones presentadas en el título 1.1 del anterior capítulo de este trabajo, la Convención le brinda al comité la facultad de establecer los criterios, para incluir los bienes propuestos por los estados dentro de la Lista de Patrimonio Mundial y partiendo de estos criterios, los Estados tienen la responsabilidad de presentar al Comité un listado que sea congruente con las directrices que la Institución Internacional llegue a disponer, en el otro flanco Colombia le da a la cartera de Cultura, la atribución para determinar cuáles son los requisitos que deben llenar los bienes culturales de la nación para ser incluidos en el inventario del artículo 14 de la ley, considerando las observaciones en materia de la apropiación de los articulados internacionales por parte del legislador Colombiano, es altamente probable que el Ministerio de Cultura como miembro del poder ejecutivo, funde sus determinaciones en materia de patrimonio en enunciados que la misma Convención o el Comité determine, pero de todo este entredicho, se genera un interrogante; ¿Son acaso los mismos bienes inventariados como patrimonio cultural de la nación, los que el Estado Colombiano presenta ante el Comité, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención?, a este cuestionamiento podemos contestar , que en primera instancia los bienes que Colombia pretende inscribir en la lista de Patrimonio Mundial si debieron cumplir

⁶² Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972 – Art. 11

con el filtro de ser reconocidos como de vital interés para la nación, no obstante no sería correcto afirmar que la candidatura de los mismos ante el Comité, provenga de estas consideraciones, sino más bien teniendo como soporte las expresiones planteadas en el primer artículo del Tratado estudiado, es oportuno recordar que el sentido que en Colombia se le da al patrimonio Cultural es mucho más amplio del que la Convención antepone, por lo tanto muchos de estos bienes no serían aptos para presentarse ante la instancia Internacional como candidatos a ocupar un lugar junto a “Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena” y los demás bienes culturales que le han sido reconocidos al estado colombiano dentro del universo del Patrimonio Mundial.

Como ya se ha planteado en el transcurso de este trabajo, un aspecto sustancial del mismo gira en torno al reconocimiento de Cartagena de Indias, territorio del que hace parte el conjunto de monumentos y locaciones con un valor Universal Excepcional para la Humanidad, como la ciudad insignia de Colombia en materia de riqueza patrimonial histórica y cultural, así procederé entonces a estudiar en nuestro ordenamiento algunas disposiciones que revalidan la posición asumida frente a la Ciudad Amurallada.

4. LA LEY 1617 DE 2013 Y SU APOORTE EN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CARTAGENA.

Con esta ley se logra la expedición del régimen para los distritos especiales, con esta se ha buscado dar a los entes territoriales con esta condición una especial atención para el Estado Colombiano, pero las principales razones por las que he considerado oportuno referirnos a la misma es porque en su contenido se encuentran una serie de disposiciones cuyo espíritu es brindar un mayor soporte a la regulación referente a la protección del patrimonio cultural dentro de estos, así lo expresa en el título IV La Protección, Recuperación Y Fomento De Los Bienes Que Integran El Patrimonio Artístico, Histórico Y Cultural De Los Distritos, pero antes de adentrarnos en esta temática es necesario remitirnos a la carta magna,

que ratifica su condición al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias⁶³ a su vez el juez constitucional se ha pronunciado frente a los temas recién enunciados:

“Corresponde a los Concejos Distritales declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de éstos como parte integrante del patrimonio cultural de dicho Distrito”⁶⁴

Lo más importante al parecer del autor de este trabajo es que esta ley llega a armonizar, desde el punto de vista del Patrimonio Cultural, lo planteado en líneas generales al ámbito específico del Distrito, para esto no basta sino con conocer algunos de sus enunciados, y concordarlos con los descritos en la ley General de Cultura; en el artículo 97 de la ley de distritos se define en un sentido amplio el patrimonio cultural, muy similar al de la ley 397, con la única novedad de que se limita el ámbito territorial al de Distrital y en el mismo artículo se atribuye una responsabilidad compartida entre el ente territorial y el Ministerio de Cultura; pero lo que sin duda constituye una innovación es la atribución que se le otorga a los órganos de administración del distrito; la declaratoria de Patrimonio Cultural de los bienes de Interés, en este sentido la ley dispone:

“A iniciativa del alcalde distrital y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los concejos distritales corresponde declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de estos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito”⁶⁵

La declaratoria ya mencionada genera además una serie de efectos jurídicos, que no dejan de ser una clara muestra de la prioridad que el legislador ha brindado en cumplimiento del marco constitucional, anexando prerrogativas a las ya mencionadas en la ley General de Cultura, que no dejan de ser por supuesto la

⁶³ Constitución Política de Colombia, 1991, art 328

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. C-063/02, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

⁶⁵ Congreso de la República, Ley 1617 de 2013 – Art. 98

base de la regulación Nacional en materia de Patrimonio, y de todas estas prerrogativas, una en específico abarca mi particular interés:

“Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural de los distritos se considerarán de interés nacional.”⁶⁶

El texto recién referido, permite complementar de manera rutilante todas las posiciones que se han asumido en correspondencia con este capítulo, en primer lugar el simple hecho de que se manifieste que la conservación y protección del Patrimonio Cultural del Distrito, compete no solo a las autoridades del orden territorial sino además a todas las instituciones de la nación que estén implicadas en esta materia, señala con certeza que el Estado Colombiano tiene un cabal interés en garantizar la protección y conservación de aquellos bienes culturales que ostenten un rango superior al de los otros, en esta escala estaríamos hablando de un bien altamente representativo para el pueblo colombiano, que a nivel histórico y del ingenio del ser humano, es sin duda el patrimonio que en su conjunto encontramos en Cartagena; y en segundo lugar es viable concretar que la anterior disposición se enmarca dentro de la aceptación que nuestro estado hace del mandato internacional de integrar la protección del Patrimonio Cultural a los fines del mismo y más cuando, en el caso examinado en este trabajo Investigativo el bien objeto de protección Nacional, lo es también para la Comunidad Internacional .

⁶⁶ Congreso de la República, Ley 1617 de 2013 – Art. 99

CAPITULO III: EL ACCIONAR DEL ESTADO COLOMBIANO ANTE LAS PETICIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, REFERENTES A “PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA”.

El desarrollo de este capítulo, se desenvolverá, en torno a las manifestaciones que el Comité de Patrimonio Mundial ha expedido con relación al bien Cultural de excepcional valor para la humanidad, que en su conjunto conforman, el puerto, las fortalezas y el conjunto monumental de Cartagena de Indias, para esto es necesario determinar en primera instancia a que naturaleza, pertenecen estas manifestaciones del Comité, para esto es propicio ahondar en las decisiones que versen sobre nuestro objeto de interés, teniendo la claridad sobre estas, es posible determinar la manera en la que el Estado Colombiano, como sujeto pasivo de dichas decisiones, ha procedido, para preservar su más valiosa propiedad Cultural, en este capítulo además se aclararan aspectos vitales para entender mejor el accionar del Comité y para esto se acudirá a las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, este capítulo además va en conexión con el objetivo específico Determinar cuáles han sido las acciones del Estado Colombiano frente a las peticiones del Comité de Patrimonio Mundial referentes a Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena y más aún nos facilitara elementos que permitan aproximarnos a una solución al problema

investigativo y al objetivo general.

1. LAS DECISIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, ASPECTOS CARACTERISTICOS.

En la primera parte de esta investigación, se hizo mención a la dimensión que las decisiones del Comité representan, estas son la herramienta con la que el organismo internacional ejerce su labor en pro del cumplimiento de las tareas que la convención le había asignado, en este sentido manifiesta URUEÑA, "Un elemento fundamental que determina la existencia de la organización internacional como entidad diferente de lo estados miembro es, sin lugar a dudas, si "voluntad distinta", tal voluntad se ve manifestada de manera evidente en las decisiones adoptadas por la respectiva organización mediante sus órganos competentes"⁶⁷, es aún más oportuno este apunte cuando ya hicimos claridad de que el Comité es el Órgano competente de la UNESCO, por medio de estas se materializa la labor del mismo y en el contenido de estas se encuentra todo el desarrollo del esquema de identificación, protección y conservación del Patrimonio Mundial, con esta antesala, se hace necesario ahora reconocer algunos de los aspectos que distinguen a las decisiones, los cuales encontramos en su contenido.

Recordamos que para que una decisión sea expedida es necesaria la configuración de una mayoría especial, pero para las deliberaciones que dan resultado a las mismas, basta solo con una mayoría simple de los miembros del Comité⁶⁸, cabe mencionar que una vez al año se celebra una sesión del Comité, la última de estas tuvo lugar en la ciudad de Phnom Penh – Camboya, el presente año⁶⁹, de todas estas sesiones surgen las decisiones, tras la evaluación de la agenda programada por el Bureau, que podría equipararse al consejo ejecutivo de otras entidades internacionales y cuenta con un director, cinco subdirectores y un relator, es de gran conveniencia que el tiempo de realización de esta

⁶⁷ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág 275

⁶⁸ Rules of Procedure, World Heritage Committee, 2013 Rule 17 and beneath

⁶⁹ WHC-13/37.COM/20

investigación, coincida con la conformación del Bureau del cual hace parte el Estado Colombiano, con uno de los subdirectores y el relator⁷⁰; habiendo destacado los anteriores elementos, podemos ingresar en pleno dentro del plano de la Decisiones, lo sustancial para este momento es precisamente adentrarnos en el contenido temático de dichas decisiones, es posible reconocer la existencia de distintos tipos de decisiones, según el tema que regulen, bien sea para definir la inclusión de un bien en las listas de las que trata el artículo 11 convencional, para determinar el otorgamiento de asistencia internacional a los Estados Parte que la soliciten o para realizar peticiones a los Estados Parte que vayan encaminadas a la Protección y Conservación del Patrimonio Mundial que les ha sido reconocido, así como aquellas que evalúan las medidas tomadas por los Estados sujetos de dichas recomendaciones para aplicar las Peticiones del Comité. De las anteriores categorías, se tiene que dejar en claro, que no representan doctrina alguna, ni tienen rigidez, tan solo consisten en un medio para facilitar el entendimiento de la temática a desarrollar, para tener mayor certeza de las inferencias concluidas a partir de las inferencias que hemos hecho gracias a los aportes de los grandes doctrinantes en esta materia, proseguimos a realizar la siguiente ilustración:

- **Decisiones que determinan la inclusión de un bien dentro de la Lista de Patrimonio Mundial:**

El procedimiento para tomar estas decisiones es de iniciativa de los Estados Parte, para dar ilustración acudimos a URUEÑA” Los Estado miembro son la fuente más importante de iniciativa dentro de una organización internacional. Son ellos quienes impulsan la mayoría de decisiones y actuaciones de la organización y quienes tienen más para perder en caso de que sus iniciativas fracasen”⁷¹ en cumplimiento de lo establecido por la convención los Estados presentan al Comité el listado de los bienes que pretenden le sean inscritos en la Lista, esta solicitud según establece el tratado, no exige mayor documentación sino la que contenga la

⁷⁰ <http://whc.unesco.org/en/committee/>

⁷¹ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pág 275

descripción de la localización del bien y la relevancia excepcional que este tenga, El comité está en plena libertad de delegar a cualquiera de las entidades que le brindan soporte, para inspeccionar el bien de interés y rendir su respectivo concepto, a partir de este El Comité entrara a deliberar, si acata o no la solicitud del Estado Parte para la inclusión de su respectivo bien en la lista del patrimonio mundial; en el caso de Cartagena como veremos más adelante, el ICOMOS fue el encargado de evaluar las condiciones del Patrimonio en Cartagena y en sesión del 1984 el Comité decidió la inclusión del mismo.

- **Decisiones que otorgan asistencia internacional:**

Teniendo en cuenta que dicha asistencia puede ser tanto técnica como material, una vez más son los Estados Parte, los que tienen la iniciativa en esta materia, esta solicitud debe ser fundamentada en las necesidades reales que tiene el estado para el soporte del Patrimonio, pero es de plena autonomía en la Decisión del Comité, determinar la naturaleza de la ayuda y el monto de la misma, en caso de así establecerlo, se destinaran partidas del Fondo De Patrimonio Mundial para soportar las ayudas que se concedan, en varias ocasiones, Colombia ha solicitado al Comité asistencia internacional para el conjunto Patrimonial de Cartagena la cual siempre ha sido otorgada por el comité, otro claro indicativo de la alta estimación de este bien por parte de la comunidad internacional.

- **Decisiones que dirigen Peticiones o Recomendaciones a los Estados Parte:**

A diferencia de las anteriores este tipo de decisiones, tienen dos características muy distintivas, la primera es que estas se toman por iniciativa del mismo Comité URUEÑA refiere sobre esta categoría, “Los Órganos de la organización, tienen una iniciativa más limitada, dependerá de la respectiva distribución interna de poderes contenida en el instrumento constitutivo, determinar cuáles decisiones pueden ser tomadas por iniciativa del respectivo órgano”⁷²; así según lo

⁷² Op cit. pag 276

establecido en su procedimiento⁷³, basándose en los informes entregados por las misiones de monitoreo de sus organismos consultivos, estos informes generalmente versan sobre el estado de conservación de los bienes protegidos, pero también pueden considerar factores externos que generarían una potencial afectación o deterioro de los mismos; el otro factor y quizás el más ilustrativo para este estudio, es que con estas recomendaciones se asignan al Estado Parte, la implementación de medidas a nivel interno, las cuales podrían significar, la ejecución de actuaciones administrativas, normativas o incluso de entera operación de todas las instancias del Estado, con el fin de dar cumplimiento a estas Peticiones; pero que implicaciones tiene que acatar las recomendaciones de un organismo internacional pueda implicar un reordenamiento de las políticas internas de un Estado? De este interrogante y en relación a Colombia es que nace el problema investigativo de este trabajo, el cual tiene además como objeto de énfasis, Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena; siendo esta propiedad, objeto de numerosas peticiones o recomendaciones del Comité debido a su incomparable valor para la humanidad.

Es posible considerar además un tipo de decisiones que basadas en el grado de cumplimiento que un Estado parte le da a las últimas, motiva al Comité a dar reconocimiento a este Estado, por adoptar las medidas adecuadas con el fin de asegurar la debida protección y conservación del bien Patrimonio sobre el que se dirigen las **peticiones o recomendaciones**, cabe además aclarar que los términos resaltados ostentan la misma significación y que para cumplir con el objetivo planteado por este capítulo será necesario el análisis de las decisiones que contengan peticiones referentes a nuestra propiedad cultural de interés y el cumplimiento de las mismas, así como cualquier otra decisión que signifique una enorme valía.

2. LAS DECISIONES DEL COMITÉ QUE RECAEN SOBRE PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA.

⁷³ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008, p. 50

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, este Patrimonio Mundial, debido a su inconmensurable valor Histórico, Arquitectónico y Cultural ha sido objeto de un seguimiento especial por parte de la Comunidad Internacional, a partir de su reconocimiento en el año de 1984, hasta el año en curso, ha tenido prioridad en las determinaciones del Comité del Patrimonio Mundial y por supuesto en el interés del Estado de Colombia, sin más preámbulo es dable analizar las decisiones que a nuestro juicio son de mayor impacto para este Bien Cultural.

2.1 DECISIÓN 08COM IX.A

Esta decisión es el punto de partida ya que con ella se dio para Colombia la primera inscripción de un bien en la lista del patrimonio mundial, en los siguientes términos:

“Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena: Noting that the monuments and architectural ensembles included in the List were located within the unique natural setting of the bay of Cartagena, the Committee also recommended that the bay be given the best protection possible”.⁷⁴

Para tomar esta decisión, el Comité le otorgó al ICOMOS, la misión de reportar si a su criterio los bienes culturales de Cartagena de Indias, eran Idóneas para pertenecer a la selecta lista de los bienes de especial interés para la humanidad, frente a la cual esta entidad concluyó, recomendar que la propiedad cultural propuesta fuere inscrita en la lista, los criterios para esta recomendación fueron expresados en el informe de evaluación del cuerpo consultivo y estos se centraron en las cualidades de la arquitectura militar que data de los siglos 16^o, 17^o Y 18^o, y en la utilidad esencial que representó el puerto de Cartagena, para la navegación en las antiguas indias occidentales, esto además del conjunto de construcciones coloniales ubicadas en la ciudad antigua, estos atributos fueron suficientes para que el Comité diera respuesta afirmativa a la primera solicitud de inscripción de una propiedad del estado Colombiano.

⁷⁴ World Heritage Committee, SC/84/CONF0004/, Buenos Aires, 1984, p. 10

A la anterior decisión prosiguieron una serie de determinaciones del comité generadas, por las revisiones periódicas del ICOMOS, o por las mismas solicitudes del Estado, con cada una de estas Decisiones, se ha resaltado la predilección de los entes internacionales por el primer bien Patrimonial de Colombia.

2.2 DECISION 17COM X

Esta decisión se tomó en el marco de la 17ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial, lo especial de esta fue que tuvo lugar en la ciudad de Cartagena – Colombia y transcurrió entre el 6 y 11 de diciembre del año 1993, siendo esta la única que se ha celebrado en nuestro país, otro aspecto a resaltar de la decisión, es que fue la primera en la que el Comité, recomendó al Estado Colombiano acciones en Concreto para propender por la protección del Patrimonio, es preciso citar ciertos apartes de la decisión para identificar la petición del comité:

“The Committee was informed of the plans to construct a new bridge, the Heredia Bridge, between the town and Fort San Felipe, just outside the ramparts of the city. This bridge would seriously affect the visual aspect of the site and would disrupt the visual and functional relation between the Fort and the town. The Committee recommended that the local and national authorities study carefully the traffic situation in and around the historical centre, and to consider possible alternatives for the bridge”.⁷⁵

En este dictamen, visualizamos que el Comité urge al estado, a considerar medidas que podrían alterar una decisión administrativa tomada por autoridades competentes dentro del territorio nacional, si bien la intención del órgano internacional es la debida protección de Patrimonio, algunos analistas podrían considerar que se está poniendo en tela de juicio la potestad del Estado para ordenar sus prioridades, en cuanto a las necesidades que su población presente, sin embargo mi opinión dista de la anterior, ya que recordando que el carácter

⁷⁵ World Heritage Committee, WHC – 93/ CONF.002/14, Cartagena, 1993, p. 22

contenido en la determinación del comité es el de recomendación, con este no se ordena al Estado omitir o desconocer los requerimientos de sus asociados, sino procurar que con sus obras se evalúe y prevenga el impacto que se puede generar a los bienes que son materia de interés internacional, pero por encima de opiniones particulares se encuentra el obrar del estado, el cual tomo las medidas necesarias para que en el reporte del estado de conservación del 2003 (SOC report 2003) se determinase que el factor que afectaba la propiedad, fue satisfactoriamente resuelto.

2.3 DECISIONES 27COM 7B.89 Y 28COM 15B.112

Estas decisiones están directamente relacionadas y por esto se ha planteado su análisis en conjunto, en la primera se generan Peticiones para el Estado, las cuales significan una solicitud que se le hace a los estados parte de la convención en informar a la secretaría de la UNESCO, sobre la autorización de construcciones o restauraciones que puedan afectar el entorno de la propiedad patrimonial. En este sentido el Comité en su 27ª sesión, que tuvo lugar en París dirigió a Colombia la siguiente petición:

“Requests the State Party to submit a detailed report to the World Heritage Centre by 1 February 2004 on the state of conservation of the property in order that the World Heritage Committee can examine the state of conservation of the property at its 28th session in 2004”⁷⁶

Para determinar el proceder del Estado Colombiano frente a la anterior recomendación, basta con remitirnos a la segunda decisión que encabeza este punto, la cual entraba a evaluar precisamente el grado de recepción de la anterior petición por el parte del Estado para tales efectos el Comité refiere:

“The World Heritage Committee, Taking note of the reports provided by the State Party and ICOMOS on the state of conservation of the property (Decision 27 COM 7B.89), Congratulates the authorities for

⁷⁶ World Heritage Committee, WHC-03/27.COM/24, Paris, 2003, p. 85

thoroughly implementing the recommendations of the UNESCO-ICOMOS Reactive Monitoring mission of 2003”⁷⁷

Hasta este momento es fácil identificar la marcada tendencia del Estado en acatar de la mejor manera posible las recomendaciones expedidas por el Comité, y vemos como en las mismas decisiones el órgano internacional, reconoce la respuesta de Colombia en este sentido, aun cuando en el caso particular de la recomendación contenida en la decisión 27COM 7B.89, proviene de las directrices prácticas para la aplicación de la convención, de la que obtendremos gran provecho, en este capítulo nos competará su estudio, ya que puede brindarnos un mejor entendimiento acerca de algunos conceptos apenas enunciados por la Convención y algunas determinaciones del Comité e incluso puede generar concordancia con la resolución de la problemática investigativa.

2.4 DECISIONES 32COM 7B.120, 34 COM 7B.107 Y 36COM 7B.98

A partir de estas Decisiones se generan una serie de Peticiones para el Estado, motivadas en el reporte de la misión de monitoreo del año 2006, en esta primera decisión a analizar de las consecutivas, notamos dos elementos distintivos, el primero es que por primera vez el Comité expresa al Estado su descontento por la falta de acciones frente a situaciones que podrían estar alterando el estado de conservación del Patrimonio, y el segundo, es que en su petición el Comité se limita en primera instancia a solicitar a Colombia el reporte sobre el progreso en la implementación de las recomendaciones hechas por la Misión, en concreto la recomendación manifestada en esta decisión fue la siguiente:

“**Requests** the State Party to submit to the World Heritage Centre, by 1 February 2010, an updated report focusing on: updated information on the boundaries of the property and buffer zones of the World Heritage property and related regulations; b) procedures and responsibilities concerning the establishment of urban building regulations; c) updated information on the instruments for land use

⁷⁷ World Heritage Committee, WHC-04/28.COM/26, Paris, 2004, p. 139

control, notably in the property, and policies to promote diversification of activities; d) advancement of the integral study of the condition of the Fortifications' walls”⁷⁸

En la segunda Decisión, vemos que las peticiones del Comité ya no se limitan a pedir informes, sino que expresan de manera directa las acciones que el Estado Parte debe ejecutar, para no poner en riesgo el estado de conservación de la propiedad, son a su vez una serie de Peticiones dirigidas en específico a cada temática que aborda la preocupación de la Misión, de esta manera fueron expresadas la siguientes Peticiones:

“The World Heritage Committee; **Requests** the State Party to finalize the delimitation of the property including all elements of the fortified system according to the required formats and to submit it to the World Heritage Centre and the Advisory Bodies for consideration and review; Also **requests** the State Party to finalize the conservation study for the full ensemble of walls and the fortified city and to submit a prioritized Action Plan for their conservation, taking into account provisions made in the Special Plan for Management and Protection by 31 December 2010; Further **requests** the State Party to finalize the Special Plan for Management and Protection, taking into account the integrity of the fortified city and the historic centre”⁷⁹

En el mismo sentido de la última Determinación referida, el texto de la decisión 36COM 7B.98 contiene las siguientes Peticiones:

“The World Heritage Committee, **requests** the State Party to provide copies of this Plan to the World Heritage Centre and the Advisory Bodies for review, **also requests** the State Party to begin the implementation of identified priority measures, **Reiterates its request** to the State Party finalize the delimitation of the property, including all

⁷⁸ World Heritage Committee, WHC-08/32.COM/24, Quebec City, 2008 p. 138

⁷⁹ World Heritage Committee, WHC-10/34.COM/20, Brasilia, 2010 , p. 151

elements of the fortified system according to the required formats, and to submit it to the World Heritage Centre and the Advisory Bodies for their consideration and review”⁸⁰

El contenido citado, deja sentado que existen aún factores que perjudican el estado de conservación del Patrimonio Cultural en Cartagena, no obstante en la misma decisión, se destacan aspectos en los cuales el Estado ha obtenido resultados en la consecución de algunas de las tareas asignadas con las decisiones anteriores, entre estos se encuentran, la observación de la elaboración del plan para la manutención y especial protección para la propiedad, así mismo se reconoce la implementación del plan de acción y conservación para las murallas y la ciudad fortificada; de lo anterior cabe expresar que si bien el Estado no ha ejecutado la Peticiones que el Comité le ha dirigido en las decisiones aquí previstas, si es dable afirmar que en ningún momento ha desconocido estas y aunque se deben canalizar esfuerzos para obtener los resultados deseados, si se ha puesto en movimiento el aparato estatal, para poner en marcha las medidas que el organismo internacional pide.

Con el ánimo de brindar legitimidad a las decisiones de incumbencia en este punto, es oportuno brindar claridad sobre ciertos aspectos; y para esto es necesario hacer remisión a las Directrices Practicas para la aplicación de la Convención.

3. DIRECTRICES PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Ya que el interés en este Documento es primordialmente para sus disposiciones relativas al tipo de Decisiones que han sido estudiadas en este capítulo, solo resulta necesario conocer en planos generales, su naturaleza, las atribuciones que brinda al Comité con respecto a sus decisiones y algunas instrucciones dirigidas a los Estados Parte que permiten entender con mayor profundidad la temática tratada.

⁸⁰ World Heritage Committee, WHC-12/36.COM/19, Saint Petersburg, 2012, p. 137

En cumplimiento a lo establecido por la Convención, y siendo el Comité del Patrimonio Mundial el principal ente a cargo de la implementación de la misma, ha fijado en los términos en que el tratado lo establece una serie de criterios para aplicar esta norma Internacional de la forma más adecuada, estos fueron consignados en un documento Guía, reconocido con el nombre que encabeza este punto y que en lo sucesivo llamaremos las Directrices Prácticas, esta fue elaborada en la primera sesión del Comité que fue celebrada en París en el año de 1977 y es periódicamente revisada y modificada por el Comité, según las nuevas necesidades y retos que se presenten para el cumplimiento de los objetivos de la Convención del Patrimonio Mundial, esta guía contiene todo el desarrollo en materia de directrices que el Comité ha elaborado bien sea fundamentado en la Convención o en las Decisiones para cumplir con las funciones de Inscribir bienes en la Lista de Patrimonio Mundial, Procurar la Protección y Conservación de los mismos y conceder asistencia internacional a los Estados Parte que la necesiten, sin desconocer la enorme importancia que esta guía tiene para la temática, es preferible centrarnos en el contenido de la misma que afecta directamente el contenido de las decisiones que guardan relación con este momento de la investigación.

En primer lugar cabe recordar que el Comité en su reglamento estableció la posibilidad de tomar las Decisiones que considere apropiadas durante sus sesiones, así como dar las Recomendaciones que considere pertinente y en uso de sus facultades ha expedido decisiones con el contenido ya conocido, un elemento en común de las decisiones 2.3 y 2.4 es que estas solicitan al Estado Colombiano la presentación de Informes sobre el estado de conservación de la Propiedad, pero esto no es un caprichoso designio, sino una disposición contenida en el texto de las Directrices Prácticas, fundamentándose en el artículo 6 de la Convención, el cual fue citado con anterioridad, dicha competencia está referida en el literal (N) del párrafo 15º.

Aun de mayor interés es lo contenido en las directrices Prácticas referentes a las decisiones de las que surgen las peticiones del Comité, este tipo de decisiones se

generan con base en el Monitorea reactivo que consiste en palabras propias del texto guía:

“en la presentación al Comité, por la Secretaría, otros sectores de la UNESCO y los organismos consultivos, de informes sobre el estado de conservación de determinados bienes del Patrimonio Mundial”⁸¹

La finalidad de este es la de brindar el conocimiento adecuado al Comité para prevenir el deterioro irreversible de cualquier bien de la Lista de Patrimonio, y para la realización del mismo la Guía Práctica establece:

“El Comité del Patrimonio Mundial invita a los Estados Partes en la Convención a que informen, a través de la Secretaría, de sus propósitos de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la Convención, obras de restauración considerables o nuevas edificaciones que pudieran modificar el Valor Universal Excepcional del bien, a fin de que el Comité pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar la plena conservación del Valor Universal Excepcional del bien”⁸².

También es considerado el caso en el que no sea el mismo Estado quien preste su concurso para informar sobre estas eventuales acciones, frente a lo cual las directrices Prácticas determinan:

“Cuando la Secretaría reciba de una fuente distinta del Estado Parte interesado, la notificación de que un bien incluido en la Lista se ha deteriorado gravemente, o de que las medidas correctivas necesarias no se han adoptado en el plazo de tiempo propuesto, comprobará, en la medida de lo posible, la fuente y el contenido de la información en consulta con el Estado Parte interesado, al que pedirá que formule

⁸¹ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008 p.49

⁸² Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008 p. 49

sus observaciones”⁸³.

A partir de esta información los órganos comisionados entregan el respectivo informe al Comité, el cual toma las decisiones en el sentido que determine adecuado, vemos entonces que la tendencia de los Informes del SOC(Estado De Conservación) de la respectivas misiones a partir del año 2008 han tenido la marcada tendencia de alertar sobre situaciones que han sido expuestas en las decisiones, que representan un riesgo para la plena conservación de del puerto, fortificaciones y la agrupación de monumentos de Cartagena, y es por esto que las peticiones del Comité han tenido el sentido también señalado.

Como reflexión final, es resaltable el amplio respeto que en todo momento, el Comité tanto en sus decisiones como en las Directrices prácticas mantiene frente a la autonomía de cada Estado Parte, incluso llegando en los textos de mayor alcance a poner como tope la Soberanía de los Estados, si bien este elemento será analizado con detenimiento en el próximo capítulo, no es erróneo hacer mención a este cuando se hablan de determinaciones que en palabras propias del Comité son de la incumbencia de toda la comunidad internacional, basta con ver la definición que se le da al Valor Universal Excepcional:

“significa una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad. Por lo tanto, la protección permanente de este patrimonio es de capital importancia para el conjunto de la comunidad internacional”.

La connotación del Patrimonio Mundial significa entonces dar aceptación a los presupuestos planteados en la anterior definición y una vez más surge el interrogante con respecto al grado de Obligatoriedad que tiene, en particular el Estado Colombiano frente a las Peticiones que le dirige el Comité, ¿Existe acaso una confrontación Entre la Soberanía de Colombia y la Protección que al Comité

⁸³ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008, p. 50

Del Patrimonio Mundial le compete para con Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena? Todas estas dudas serán resueltas en el próximo Capítulo.

CAPITULO IV: EL COMPROMISO INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO, COMO PROPIETARIO DE “PORT, FORTRESSES AND GROUP OF MONUMENTS, CARTAGENA”

Para este último capítulo nos compete el análisis de los elementos que permitan determinar el grado de compromiso que surge para el estado de Colombia, cuando el Comité Del Patrimonio Mundial realiza Peticiones que tengan como objeto La protección y debida conservación del Patrimonio Mundial dentro de Cartagena, teniendo en cuenta que estas peticiones puedan implicar acciones u omisiones de carácter jurídico, administrativo o financiero por parte del Estado, se analizarán factores como la aplicación del Derecho internacional, su transformación en derecho Interno y los compromisos internacionales adquiridos , todo sobre la base del Marco Constitucional y los principios del Derecho Internacional pertinentes.

1. LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONVENCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN DERECHO INTERNO COLOMBIANO.

Una vez identificados todos los elementos que hemos reunido a lo largo de esta investigación podemos proseguir a dar respuesta al interrogante investigativo aquí

planteado y con esto además cumplir con el objetivo principal de este estudio; el primer paso para determinar el grado de compromiso que tiene el Estado Colombiano frente a las peticiones del Organismo Encargado de aplicar la Convención del Patrimonio Mundial, es precisamente la manera en la que este tratado entra a formar parte del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, existen entonces aspectos doctrinales y procedimentales que son necesarios para facilitar el entendimiento de esta temática, pero todo tiene que girar en torno al Marco de las normas constitucionales que regulan esta materia.

En primaria instancia debemos saber por qué en Colombia se habla de un proceso de transformación al respecto la doctrina expresa lo siguiente:

“hay Transformación cuando la norma convencional internacional incluida en un tratado, debe sufrir el trámite respectivo, de conformidad con las disposiciones estatales que gobiernen la materia, antes de convertirse en derecho interno. Todo Estado, al momento de concluir un tratado se compromete a ratificarlo de acuerdo a su derecho interno y una vez evacuada esta etapa del procedimiento, se determina la responsabilidad internacional. El enfoque particular que se tenga acerca de la técnica propia de la transformación depende a su vez de las preferencias que se tenga sobre el dualismo y el monismo o incluso de la teoría conciliadora. Se puede opinar con los monistas que la posibilidad de aplicar los tratados como si fuera derecho interno se hace depender, como en Colombia, del cumplimiento de ciertas formalidades, como son la promulgación y publicación en la gaceta oficial, de la misma manera como se hace con la leyes ordinarias”⁸⁴

Partiendo de esta brillante definición que el profesor Pallares Bossa ha construido, es oportuno evaluar el proceso que cumplió la Convención para adentrarse en el ordenamiento Interno y soportar este en lo establecido por nuestra carta política y en las consideraciones del juez constitucional en este sentido, lo primero a tener

⁸⁴ PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, 1996 – pág.87 - 88

en cuenta es la suscripción del tratado el cual se dio al momento en que Colombia a través de sus delegados en la Asamblea general de la UNESCO, en la que este fue elaborado, manifestó el interés del Estado Colombiano en formar parte del mismo, esta fue una aceptación autónoma y plena, en concordancia con los principios que rigen el Derecho Internacional, el postulado sobre el que se centra el actuar del Estado en esta materia es el siguiente:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”⁸⁵

Un elemento del anterior texto que es necesario evaluar es el de la soberanía, pero el estudio respectivo tendrá lugar en el siguiente punto, por lo pronto es menester continuar con la evaluación del cumplimiento de la Convención de las formalidades anteriormente referidas; en nuestro país una vez suscrito un tratado requiere de su aprobación, cuya labor compete al congreso de la republica nuestra carta magna lo manifiesta en estos términos:

“Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso”⁸⁶

Es claro lo establecido por la Carta, pero sin lugar a dudas el juez Constitucional ha establecido criterios claros al respecto, tanto para este, como para el siguiente paso que no es otro que la ratificación del tratado por parte del Jefe de Estado, único autorizado por la norma de normas para esta labor, otro es el caso de la mera suscripción del Tratado, si bien esta facultad es exclusiva del Ejecutivo el acto de suscripción como tal lo puede hacer el Presidente o su delegado plenipotenciario, en cambio para la ratificación la facultad es indelegable, al respecto del papel del ejecutivo está establecido, pero para soportar lo que se ha

⁸⁵ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 9

⁸⁶ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 224

expresado es necesario recurrir a la honorable Corte Constitucional que señala lo siguiente:

“No toda firma de un tratado internacional tiene el mismo alcance, pues las hay que coinciden con el acto mismo de celebración de aquel, al paso que otras representan apenas la culminación del proceso de negociación y constituyen la constancia dejada por quienes a nombre de las partes intervinieron en el mismo acerca de la correspondencia entre el texto y el contenido de lo acordado. Es claro que en el primer caso la representación del Estado compete de manera exclusiva e indelegable al Presidente de la República, de acuerdo con perentorios mandatos constitucionales. En el segundo, en cambio, pueden actuar funcionarios investidos de plenos poderes o autorizados de manera genérica, dado el cargo que desempeñan”⁸⁷

Conociendo la postura de la Corte frente a las facultades del jefe de Estado, podemos precisar que hasta este momento, el análisis hecho demuestra que se han cumplido de manera adecuada con las etapas requeridas para la implementación del tratado en Colombia, en este mismo orden de ideas nuestra Carta Política señala que:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”⁸⁸

En cuanto a la Convención de París de 1972 podemos expresar como fue plasmado en el capítulo II que existe normatividad interna que permite dejar por sentado que el tratado fue debidamente aprobado y ratificado, con la expedición de la ley 45 de 1983 y el decreto 845 de 1985 respectivamente, inicialmente cabe recordar que el elemento de la aprobación si bien es un requisito indispensable

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. C-204/93, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁸⁸ Constitución Política de Colombia, 1991, art.189

para la validez del tratado, sin la ratificación por parte del ejecutivo el estado no se hace acreedor de obligaciones emanadas de la norma convencional en aplicación del criterio Monista al que estamos supeditados, al respecto la doctrina manifiesta:

“Un tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado, así entonces la suscripción de un tratado no es más que un aspecto meramente técnico pero es hasta que el jefe de estado lo determine que este entra a ser vinculante”⁸⁹.

El Dr. Monroy Cabra, le otorga en este caso un carácter vinculante al tratado desde el momento en que el jefe de estado decide obligarse con él, ¿pero a que se refiere esta vinculación? En resolución a ese cuestionamiento la Corte Constitucional ha sentado en sus providencias una postura que será indispensable para la conclusión de este punto:

“Las leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, pretenden exclusivamente permitir que el país se relacione jurídicamente con otros Estados, toda vez que la aprobación por medio de una ley de un tratado es una etapa indispensable para el perfeccionamiento del acto jurídico que obliga al Estado internacionalmente. Por consiguiente, a través de este tipo de leyes se perfeccionan situaciones jurídicas con una consecuencia jurídica clara: la posibilidad de que el Ejecutivo ratifique el tratado y se generen para el país derechos y obligaciones en el campo supranacional”⁹⁰.

Con todas estas herramientas podemos inferir que cuando un Tratado ha sido adecuadamente asimilado en el ordenamiento Interno, este significa una serie de Derechos pero principalmente obligaciones a nivel Internacional, así que con la

⁸⁹ MONROY CABRA, marco Gerardo, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011 pág. 110

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-468/97, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

ratificación de la Convención Del Patrimonio Mundial, el Estado Colombiano adquirió la Responsabilidad de cumplir con las Obligaciones que de este Tratado se generaron para los Estados Parte, entre estas se encuentra reconocer al Comité del Patrimonio Mundial, como la Entidad competente para Aplicar la Convención, en los términos que el mismo Comité disponga, teniendo plena claridad sobre esto solo queda un interrogante a resolver, ¿Hasta qué punto está internacionalmente obligado el Estado a ejecutar las Peticiones del Comité cuando estas se dirigen a Port Fortesses and Group of Monumets, Cartagena? A consideración del autor de esta investigación, ya se cuentan con elementos suficientes para dar una satisfactoria respuesta a esta pregunta.

2. EL COMPROMISO INTERNACIONAL DE COLOMBIA PARA CUMPLIR CON LAS PETICIONES DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL.

Ha sido ya resuelto con claridad que Colombia es un Estado Parte de la Convención y es un apunte oportuno el mencionar que en este momento es un Estado Parte del vigente Comité y como tal es sujeto de obligaciones de carácter internacional, en cuanto a la temática de la protección y debida conservación del Patrimonio Mundial y ante la tal y al igual que ante el tratado constitutivo de la Unesco es un miembro de pleno derecho sobre esta condición Rene Urrueta expresa "Tales miembros, de manera lógica, cuentan con todos los derechos reconocido en el documento constitutivo, especialmente el derecho a participar en las reuniones y el derecho al voto dentro de ellas"⁹¹ teniendo como punto de partida lo anterior el punto álgido a evaluar es; teniendo en cuenta la naturaleza de las peticiones para el Estado sobre la propiedad patrimonial aquí estudiada, ¿es obligatorio para el Estado el tomar medidas para cumplir estas, cuando puedan entrar en confrontación con las políticas internas del estado en relación a otras materias, bajo el entendido de que el estado obra en cumplimiento de sus funciones y por tanto para el interés de su asociados?. Estamos en todo caso hablando de una confrontación entre la soberanía del Estado y los compromisos

⁹¹ URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008 p.149

internacionales que este adquiere, pero para desentrañar esta problemática es necesario hacer varios apuntes de enorme trascendencia.

En primera Instancia. Precisamente por la soberanía, el Estado Colombiano es un Sujeto de derecho Internacional y en uso de este ha decidido suscribir la Convención, solo basta con observar lo que el juez Constitucional considera en este sentido:

"soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un Estado". Tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. De allí que, en criterio de los doctrinantes de mayor importancia, el concepto de soberanía haya perdido su carácter absoluto y excluyente, para someterse a la regulación de la comunidad internacional".⁹²

Cabe anotar que en ningún momento La Convención que fue adentraba debidamente al ordenamiento interno, no desconoce la soberanía del Estado, la Corte al respecto complementa

"La soberanía del Estado, desde la perspectiva del derecho internacional público, se manifiesta en forma dual. A nivel internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales, la iniciación y mantenimiento de relaciones diplomáticas con otros Estados y organizaciones de derecho internacional, etc. A nivel interno, la soberanía consiste en la

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

posibilidad del Estado de darse sus propias normas dentro del territorio con total independencia de otros Estados”⁹³.

pero ¿qué ocurre cuando las Peticiones del Comité puedan contrastar con las decisiones Internas del Estado?, para solucionar este que es el interrogante de mas gran relevancia, es viable acudir a los Principios del Derecho Internacional y a la aceptación de la autoridad Constitucional de la validez de estos.

Antes que todo es vital tener en cuenta lo siguiente; en uso de sus facultades Colombia postuló la propiedad Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena, si bien esto lo hizo en cumplimiento a la Convención, fue a su vez una iniciativa autónoma del Estado Colombiano y en uso de su plena soberanía, la de someter el valioso bien, ante la Jurisdicción del Comité del Patrimonio Mundial, para que decidiera la inscripción del mismo en la lista de los bienes de valor excepcional para la humanidad, dos aspectos fundamentales son los siguientes:

Las Fuentes Principales del Derecho Internacional: al respecto de estos la corte constitucional ha estipulado con referencia a las fuentes de Derecho Internacional que vinculan a Colombia lo siguiente:

“aquellas que, si bien no se refieren a derechos inherentes a la persona, prescriben normas de conducta igualmente obligatorias para los Estados. Esta categoría no forma parte del bloque de constitucionalidad, pero es vinculante para el Estado colombiano; la costumbre internacional, junto con los tratados y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas, es una de las fuentes "principales" de las obligaciones internacionales”⁹⁴

Antes de entrar a evaluar las fuentes Internacionales que vinculan al estado con su responsabilidad frente a la propiedad Cultural, cabe hacer ciertas precisiones sobre el bloque de Constitucionalidad, el cual el mismo corete ha definido de la siguiente manera:

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia No. Sentencia C-191/98, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. C-1189/00, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

“El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.”⁹⁵

Vemos que el bloque es de cierta manera excluyente y el juez constitucional complementa esta apreciación de la siguiente manera,

“Los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias”.⁹⁶

En el caso de la norma internacional estudiada, esta no cumple con las cualidades que la corte ha enmarcado al respecto, sin embargo la misma corte ha dejado la puerta abierta para que el cumplimiento de las obligaciones Internacionales tenga prevalencia sobre las normas ordinarias de nuestro país esto motivado en las fuentes de las que nacen las obligaciones a nivel internacional;

Con claridad sobre el marco presentado haremos ahora especial énfasis en el Derecho consuetudinario Internacional, al respecto expresa O’Donnell “A pesar de la creciente codificación del derecho internacional, sobre todo durante la segunda parte del siglo XX, el derecho consuetudinario sigue siendo una fuente importante del derecho internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce esta fuente definida como la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho”⁹⁷.

Existe un consenso doctrinal y un soporte constitucional sobre la condición de la costumbre internacional como generadora de Obligaciones para los Estados,

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. Sentencia C-191/98, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. Sentencia C-191/98, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹⁷ O’ DONNEL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Bogotá, 2004, pág. 66

ahora bien en nuestro caso específico, debemos hacer una interconexión entre las fuentes generadoras de obligaciones internacionales y la intención del Estado de generarse obligaciones, en cumplimiento a la costumbre Internacional y los principios ya referidos.

Recordamos entonces que para la costumbre Internacional el acudir a Instancias frente a Organismos Internacionales es de iniciativa Voluntaria por parte de los Estados y con este se asume el compromiso de cumplir con lo que la Instancia Internacional instruya.

El Compromiso Internacional con la Inscripción de la propiedad en la Lista Internacional: Aplicando lo anterior al caso específico, es preciso tener en cuenta que Colombia se sometió voluntariamente al Comité, tras presentar la solicitud de inscripción en la Lista del Patrimonio, de los bienes Culturales de Cartagena, y al otorgar a los mismos la categoría de Patrimonio Mundial se le están generando al Estado Parte una serie de compromisos Internacionales, siendo los más relevantes asegurar en todo momento la Protección Y adecuada conservación del bien Patrimonial adoptando todas las medidas necesarias para este fin; aceptar que el Comité del Patrimonio es la entidad competente para aplicar la Convención y por tanto se deben acatar las directrices expedidas por este, así como sus decisiones que poseen un carácter vinculante para el Estado y finalmente el reconocer que la Protección de la propiedad Patrimonial trasciende sobre los límites fronterizos y compete a toda la Comunidad Internacional; no queda entonces ninguna duda de que Colombia asumió el compromiso de tomar todas las medidas internas para asegurar el Cumplimiento de las Decisiones del Comité que versen sobre Port, Fortresses and Group of Monuments, Cartagena y por supuesto de las peticiones que estas contengan; con respecto a la posible confrontación que pueda existir entre el contenido de las peticiones y las políticas adoptadas a nivel Interno por el estado, el guardián de la Constitución dicta lo siguiente:

“La primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno, no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales

con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía, en todo caso, es claro que por virtud de la prevalencia moderada del derecho internacional, y en aplicación del principio de interpretación conforme, las normas internas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo, no sólo con los preceptos del Estatuto Superior, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia⁹⁸.

Haciendo una clara observancia de lo anterior es posible establecer, que cuando el Estado reconoció la obligación Internacional de velar por la protección de su bien Patrimonio Mundial, se comprometió a dar prevalencia a las acciones que debe tomar para no poner en riesgo el estado de conservación de la propiedad, por estos motivos cuando el Comité del Patrimonio Mundial planteaba en sus Peticiones, la solicitud al Estado de considerar alternativas y tomar acciones que contrastaban con ciertas acciones y decisiones de orden Interno, la responsabilidad del Estado es la de asumir las medidas que el Comité ha solicitado y en caso tal abstenerse de aplicar cualquier decisión Interna que valla en Contraste con las Peticiones del Comité o de ser posible procurar que las medidas tomadas a nivel Interno armonicen con las recomendadas por el Organismo Internacional, ya que de lo contrario se pueden causar afectaciones a la adecuada conservación de la Propiedad, finalmente la alta Corte expresa:

“es necesario asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por parte del Estado colombiano⁹⁹”.

Con esta reflexión final solo queda dar paso a las Conclusiones y Recomendaciones que resultan del desarrollo de esta investigación.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-468/97, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo los suficientes elementos de juicio y las herramientas pertinentes para la resolución del Problema Investigativo planteado en este trabajo podemos obtener las siguientes conclusiones:

- En observancia de los principios del derecho Internacional, el marco Constitucional y legal Colombiano y la Convención Internacional para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; Las Peticiones del Comité Del Patrimonio Mundial dirigidas a la protección y al correcto estado de conservación de Port, Fortresses and group of Monuments, Cartagena; son de obligatorio Cumplimiento para el Estado Colombiano y es compromiso por parte de las Instituciones Estatales, adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para garantizar su total implementación.
- La importancia del patrimonio Mundial que constituyen, el puerto, fortificaciones y agrupación de monumentos de Cartagena de Indias radica en dos aspectos, en primer lugar es que al convertirse en la primera propiedad del Estado de Colombia en ser inscrita en la Lista del Patrimonio, Mundial, se abrieron las puertas para la inscripción sucesiva de una serie de bienes naturales y culturales de nuestro país, entre la lista de bienes de valor excepcional parara la humanidad y en segundo lugar, está demostrado en las decisiones del Comité, que la comunidad internacional tiene un marcado interés en el Patrimonio Mundial de la ciudad amurallada, siendo esta beneficiada en cuanto a asistencia internacional con prevalencia sobre otras propiedades de Colombia e incluso de la región suramericana y del Caribe, esto se debe a la invaluable condición Histórica, arquitectónica y cultural que Port, Fortesses and Group of Monuments, Cartagena representa para el mundo.
- Al aplicar de manera espontánea la normativa Internacional en materia de Protección y Conservación del Patrimonio Mundial, Colombia busca aseverar el cumplimiento de los compromisos Internacionales adquiridos en esta dimensión; al respecto cabe hacer el siguiente apunte doctrinal,

“Aplicación Espontánea del derecho internacional, “es aquella que el estado interesado cumple voluntariamente, de conformidad con las normas del tratado y en especial de aquello que hubiere pactado de acuerdo al principio: "res inter alios acta mec nocere nec prodesse podest". Así ocurra, por ejemplo, cuando un estado tiene que implementar medidas administrativas internas para poner en ejecución el tratado respectivo o las reglas de la organización que se comprometió a cumplir”¹⁰⁰

El aplicar las decisiones y peticiones del Comité se está apuntando de manera acertada hacia la consolidación de Colombia como un Estado que cumple con sus responsabilidades a nivel Internacional.

Considerando el Carácter propositivo de este trabajo de Investigación cabe hacer además las siguientes recomendaciones:

- La respuesta al problema investigativo, permite establecer la tendencia que el Estado debe asumir ante las futuras recomendaciones provenientes del Comité del Patrimonio Mundial, la cual en todo caso debe ser la puesta en marcha de las acciones que permitan el ágil cumplimiento, de las mismas. Además las Instituciones que intervengan en la planificación y construcción en los espacios urbanos en los que de manera directa o indirecta, pueda modificarse el entorno en el que se encuentran los bienes culturales objeto de protección Internacional, deben en lo posible procurar hacer los estudios y consultas necesarios para no afectar el estado de conservación del Patrimonio Mundial, es además tarea del estado, generar mecanismos que permitan supervisar de manera más eficaz toda obra o actuación que recaiga sobre la zona de influencia de la propiedad patrimonial y por supuesto se deben canalizar todos los esfuerzos para finalizar con prontitud las medidas necesarias para el cumplimiento de las Peticiones que el Comité urge al Estado Colombiano a ejecutar.
- Si bien el objeto de énfasis de este trabajo fue el bien Patrimonio Mundial, de Cartagena, el desarrollo las temáticas trascendentales para alcanzar los objetivos propuestos en el trabajo, dan a recordar que las demás propiedades de Colombia que han sido inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial, ameritan un mayor esfuerzo por parte del Estado y todos los actores Nacionales e internacionales para optimizar su estado de conservación, así mismo cabe considerar que los efectos jurídicos que generan las peticiones del Comité del Patrimonio Mundial cuando se

¹⁰⁰ PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho internacional público, Editorial Leyer, 2004 – pág.328

refieran al Puerto, Fortificaciones y agrupación de Monumentos de la ciudad amurallada, pueden ser los mismos cuando estas peticiones tengan como objetivo la protección y conservación de las demás Propiedades de enorme interés para la Humanidad.

- Dado el poco conocimiento que los ciudadanos poseen acerca del tema tratado en esta investigación, es menester exhortar a las autoridades, nacionales y locales a que produzcan planes y programas encaminados a informar y educar a la población en general, sobre la importancia que representa para toda la nación el poseer bienes que son considerados de excepcional valor para toda la humanidad y así mismo se pretenda concientizar a todos los actores sociales sobre el rol que deben asumir en procura de la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural en nuestro país, dando además cumplimiento a uno de los objetivos estratégicos del Comité del patrimonio Mundial “Fortalecer el papel de las Comunidades en la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial”¹⁰¹

¹⁰¹ Este fue proclamado mediante Decisión 31 COM 13B y está contenido en las directrices prácticas para la Convención p. 8

BIBLIOGRAFÍA

- UNESCO, Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 1972.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, San Francisco, 1945
- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres 1945
- UNESCO, Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, 2008
- World Heritage Committee, Rules of Procedure, 2013
- World Heritage Committee, SC/84/CONF0004/, Buenos Aires, 1984
- World Heritage Committee, WHC – 93/ CONF.002/14, Cartagena, 1993
- World Heritage Committee, WHC-03/27.COM/24, Paris, 2003
- World Heritage Committee, WHC-04/28.COM/26, Paris, 2004
- World Heritage Committee, WHC-08/32.COM/24, Quebec City, 2008
- World Heritage Committee, WHC-10/34.COM/20, Brasilia, 2010
- World Heritage Committee, WHC-12/36.COM/19, Saint Petersburg, 2012
- Constitución Política de Colombia
- Ley 45 de 1983
- Decreto 845 de 1985
- Ley 397 de 1997
- Ley 1185 de 2008
- Ley 1617 de 2013
- Corte Constitucional, Sentencia No. C-468/97, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional, Sentencia No. C-1189/00, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional, Sentencia No. C-460/10, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional, Sentencia No. C-204/93, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

- Corte Constitucional, Sentencia No. C-742/06, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional, Sentencia No. Sentencia C-191/98, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz
- PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho Internacional Público, Editorial Leyer, Bogotá 1996 – Primera Edición
- PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho Internacional Público, Editorial Leyer, Bogotá 2004, ISBN 958 – 690 – 629-9
- MONROY CABRA, marco Gerardo, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011, ISBN 978-958-35-0833-2
- Valle Benedetti, Henry, Judicialización De Las Relaciones Internacionales Económicas, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Cartagena de Indias, 2009, ISSN 1194-7154
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Madrid, Editorial Tecnos, 1997
- URUEÑA, René, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Editorial Temis, Bogotá, 2008, ISBN 978-958-35-0690-1
- O' DONNEL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Bogotá, 2004, Primera Edición

WEBGRAFÍA

- <http://www.unesco.org/new/es>
- <http://www.cancilleria.gov.co/international/multilateral/united-nations/unesco#sthash.y6HbcJgP.dpuf>
- <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S>
- <http://whc.unesco.org/en/statesparties/CO/>
- <http://whc.unesco.org/en/committee/>
- http://www.iccrom.org/eng/00about_en/00_00whats_en.shtml
- <http://www.icomos.org/en/about-icomos/mission-and-vision/mission-and-vision>
- <http://www.iucn.org/about/>

